

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	CELINA MEJIA CHAVARRIA		
Fecha/hora gestión	18/12/2025 08:27	Fecha/hora resolución	18/12/2025 11:32
* Procesos asociados	Recursos <input type="text"/>	Número documento	8072025000002493
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad <input type="text"/>		
Número de procedimiento	2025LY-000009-0012400001	Nombre Institución	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES
Descripción del procedimiento	ADQUISICIÓN DE MATERIALES PARA LA ATENCIÓN DE LA RED VIAL (Modalidad: Entrega según Demanda – Cuantía Inestimable)		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122025000001423 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 9	09/12/2025 15:14	ABRAHAM ANTONIO SOLIS CAMPOS	3-102-761004 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Rechazo de plano (l <input type="text"/>)	Por no acreditar el r <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000001423 - 3-102-761004 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

I. HECHOS PROBADOS

Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO

El artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública, establece el deber general de una adecuada fundamentación para los recursos interpuestos en materia de contratación pública. Específicamente, el artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establece el deber del apelante de fundamentar adecuadamente su recurso, y en este sentido dicha norma dispone lo siguiente: **“Artículo 262. Fundamentación.** *El escrito de apelación deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna. / Para efectos de acreditar el mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, el recurrente deberá incluir en su escrito, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso.*” (el destacado es nuestro). Como puede observarse, el artículo citado impone al apelante la obligación de acreditar su mejor derecho a la adjudicación del concurso, lo cual implica que no solamente debe demostrar que su oferta resulta elegible, sino también debe incluir en su escrito de apelación su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que podría resultar el legítimo adjudicatario del concurso. Así las cosas, se procederá a analizar la admisibilidad del recurso, a fin de determinar si la empresa apelante cumple con los requisitos de admisibilidad necesarios para dar trámite a su recurso.

Como punto de partida, y de conformidad con la información que consta en el expediente del concurso en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), se observa que el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000009-0012400001 para la “Adquisición de materiales para la atención de la red vial” (ver pantalla denominada “Ingreso del pliego de condiciones”).

También se observa que el objeto contractual se compone de once partidas, de la siguiente manera: Partida 1: Cartago, Partida 2: Cartago, Partida 3: Cartago Turrialba, Partida 4: Cartago Turrialba, Partida 5: Limón, Partida 6: Limón, Partida 7: Guácimo, Partida 8: Guácimo, Partida 9: Pérez Zeledón, Partida 10: Río Claro, Partida 11: Río Claro (ver pantalla denominada “Ingreso del pliego de condiciones”, renglón F. Documento del Pliego de condiciones”, archivo adjunto denominado “Pliego Condiciones modificación DPP.pdf”).

También se observa que en la **partida 9** participaron los siguientes oferentes: Constructora MECO Sociedad Anónima, el Consorcio ABNAV SRL – HHB CONSA (ver pantalla denominada “Resultado de la apertura”), y en el estudio de las ofertas la Administración licitante determinó que la oferta presentada por Constructora MECO Sociedad Anónima cumple y que la oferta presentada por el Consorcio ABNAV SRL – HHB CONSA no cumple (ver pantalla denominada “Resultado final del estudio de las ofertas”). Finalmente, la Administración adjudicó la **partida 9** a la única oferta elegible, sea la empresa Constructora MECO Sociedad Anónima (ver pantalla denominada “Acto final”).

En lo que respecta a los incumplimientos atribuidos a la oferta del Consorcio ABNAV SRL – HHB CONSA, en el oficio denominado “Análisis integral” se indica lo siguiente: **“Consorcio ABNAV SRL - HHB CONSA Cédula Jurídica 3-102-761004, Partida 9 / CRITERIO LEGAL:**

*/ Se asigna el análisis legal mediante número de documento de la solicitud de revisión 0672025000100233 / número de secuencia 1738107, la Licda. Yessenia González Retana, Abogada de la Dirección Jurídica, y, en respuesta No.0702025000100151, según oficio sin número, adjunto en el SICOP, se determina: / Según la documentación que consta en el sistema SICOP, y conforme a los requerimientos del pliego de condiciones, la oferta sometida a análisis por parte del señor **CONSORCIO ABNAVSRL – HHB CONSA**, presenta la siguiente situación: / **a).** En caso de la empresa HERMANOS HERRERA BARRANTES CONSTRUCTORA S.A.: No se observa en el Registro de Proveedores del SICOP, la declaración jurada según lo que indica el artículo 32 inciso “c” puntos “i” del RLGCP. De lo que se deberá, solicitarse el subsane respectivo, de conformidad con artículo 134 del RLGCP, siempre y cuando con ello no se otorgue al oferente una ventaja indebida. / **b).** En caso de la empresa 3-102-761004 S.R.L.: No se observa en el Registro de Proveedores del SICOP, la declaración jurada según lo que indica el artículo 32 inciso “c” puntos “i y vi” del RLGCP. De lo que se deberá, solicitarse el subsane respectivo, de conformidad con artículo 134 del RLGCP, siempre y cuando con ello no se otorgue al oferente una ventaja indebida. / **c).** No indica el oferente lo relativo a la garantía que ofrece. De lo que deberá tomar en cuenta el ente técnico y la proveeduría institucional ante una eventual adjudicación ya sea para pedir el subsane o para proceder con la presunción de aceptación del pliego de condiciones que regula el artículo 91 del RLGCP. / **d).** Tome en cuenta el ente técnico y la proveeduría institucional respecto a que el precio establecido por el oferente, supera el presupuestado por la administración. Al respecto se reitera el debido cumplimiento de los artículos 41 y 42 de la LGCP, y en el supuesto de adjudicar alguna oferta con precios de carácter excesivo o ruinoso, deberá la administración proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 106 del RLCP, según sea el caso. / En todo lo demás desde el punto de vista legal el oferente cumple. / **CRITERIO TÉCNICO:** / Se asigna el análisis técnico mediante número de documento de la solicitud de revisión 0672025000100235 / número de secuencia 1738173, a la Lic. Dayana Prado Prado, Departamento Administrativo Financiero, Dirección de Planeamiento y Programación y mediante respuesta No. 0702025000200073, según Oficio MOPT-02-05-01-003-2025, suscrito por la Ing. Eugenia Sequeira Rovira, Sub-Ejecutora Programa 32700 y el Ing. Juan Carlos Elizondo Ramírez, Dirección de Ingeniería, con soporte de los oficios CARTA-MOPT-DVOP-DI-GM-LM-2025-188, suscrito por la Ing. Marcia Yanai Durán Villalobos, Jefe Departamento de Laboratorio, oficio MOPT-02-07-01-223-2025, suscrito por el Ing. Jonathan Rojas Cubillo, Director Subdirección de Conservación Vial, se determina: / Con respecto al oferente ABNAV SRL – HHB CONSA, el oferente no presentó en el punto 1.2.4, vertido de aguas, concesión de agua ni tanque de autoconsumo. / En el punto 1.5 el oferente no presenta garantía del producto. Ahora bien, se deben de tomar en cuenta los informes de razonabilidad y del laboratorio, los cuales se adjuntan al presente informe. / El informe de razonabilidad indica que: Al proceder a realizar análisis de razonabilidad de precios se determina que no existe la necesidad de solicitud algún tipo de subsane o aclaración y los precios son Razonables. / El informe de laboratorio indica que: El Diseño de mezcla Asfáltica en caliente, carece del porcentaje de asfalto sobre el agregado, lo que impide verificar el análisis volumétrico de la mezcla. / **SUBSANES SOLICITADOS:** / Se solicita subsanes mediante número de documento de la solicitud de información No. 0212025000100355 / número de secuencia 1000687 y, mediante respuesta N°7042025000000353, de fecha 28 de agosto del 2025, con la misma fecha se envía aclaración número de documento de la solicitud de información No. 0212025000100358 / número de secuencia 1001151 y, mediante respuesta N.º 7042025000000354 se solicita lo siguiente: / Por favor atender los siguientes puntos en subsane: / En el punto 1.2.4 de Especificaciones Técnicas el oferente deberá aportar, permiso de vertido de aguas residuales en causas, permiso de concesión de uso de agua y autorización del MINAE para el tanque de autoconsumo de combustible / Aportar porcentaje de asfalto sobre el agregado en el Diseño de mezcla Asfáltica en caliente, para verificar el análisis volumétrico de la mezcla. / Si bien el precio ofertado se encuentra dentro del margen de tolerancia, indicar si la empresa se puede ajustar al monto indicado por la Administración. / Aclaraciones solicitadas: / Adjuntar en el Registro de Proveedores, de la empresa 3-102 761004 S.R.L., la declaración jurada según lo que indica el artículo 32 inciso “c” puntos “i y vi” del RLGCP, de conformidad con artículo 134 del RLGCP. / Adjuntar en el Registro de Proveedores de la empresa HERMANOS HERRERA BARRANTES CONSTRUCTORA S.A., la declaración jurada según lo que indica el artículo 32 inciso “c” puntos “i” del RLGCP, de conformidad con artículo 134 del RLGCP. / **I AMPLIACIÓN DE CRITERIO TÉCNICO:** / Se asigna el análisis técnico mediante número de documento de la solicitud de revisión 0672025000100403 / número de secuencia 1763821, a la Licda. Zaida Dayanna Prado Prado, Departamento Administrativo Financiero, Dirección de Planeamiento y Programación y mediante respuesta No. 0702025000200088, Oficio MOPT-02-05-01-004-2025, del Dirección de Ingeniería, Sub-dirección de*

Conservación Vial, de fecha del 18 de agosto del 2025, con soporte de los oficios MOPT 02-07-01-248-2025, del Departamento de Costos, Subdirección de Contratación Vial, de fecha del 16 de agosto del 2025 y Oficio MOPT-02-07-01-250-2025, del Departamento de Laboratorio de Materiales, todos de fecha 18 de agosto del 2025, se determina: / Con respecto al oferente **ABNAB SRL – HHB CONSA**, el oferente no presentó en el punto 1.2.4, vertido de aguas, concesión de agua ni tanque de autoconsumo. En los subsanes, se justifica la ausencia de permiso de vertido de aguas y concesión de aguas; sin embargo, no se presenta el permiso de tanque de autoconsumo. / En el punto 1.5 el oferente no presenta garantía del producto. / Ahora bien, se deben de tomar en cuenta los informes de razonabilidad y del laboratorio, los cuales se adjuntan al presente informe. / En el informe de razonabilidad, se indica: / Al proceder a realizar análisis de razonabilidad de precios se determinó que no existe la necesidad de solicitud algún tipo de subsane o aclaración y los precios son Razonables. / El informe de laboratorio indica que: “El Diseño de mezcla Asfáltica en caliente, cumple con lo requerido, al presentar el Informe de Laboratorio incorporando el valor requerido”. / **OBSERVACIONES DE LA ANALISTA:** / Como observaciones generales, la empresa **CONSORCIO ABNAVSRL – HHB CONSA**, efectuó el subsane correspondiente en tiempo y forma el día 11 de setiembre del 2025, donde se desglosa lo siguiente: / Con respecto a lo solicitado por el ente técnico, al oferente **ABNAB SRL – HHB CONSA**, el oferente no presentó en el punto 1.2.4, vertido de aguas, concesión de agua ni tanque de autoconsumo. En los subsanes, se justifica la ausencia de permiso de vertido de aguas y concesión de aguas; sin embargo no se presenta el permiso de tanque de autoconsumo. / Si bien respondieron la aclaración solicitada por el ente legal, con relación a las Declaraciones Juradas que debían indicar el inciso c, punto i y vi, del Artículo 32 del RLGCP de las empresas 3-102-761004 S.R.L. y Hermanos Herrera Barrantes Constructora S.A. y fueron subidas al Registro de Proveedores, no lo hacen correctamente ya que se les solicito indicaran si eran un proveedor nacional o extranjero como se indica en dicho Artículo, la respuesta que anexan es lo siguiente: / Mi representada es una empresa proveedora de servicios a nivel nacional, debidamente registrada como PYME conforme lo establece la Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, Ley N°8262 del 02 de mayo de 2002, y su Reglamento. / En función de lo anterior, corresponde declarar la oferta al **CONSORCIO ABNAVSRL – HHB CONSA, TÉCNICA y LEGALMENTE INADMISIBLE**, por lo tanto, **NO** es susceptible de adjudicación.” (el destacado es del original) (ver pantalla denominada “Anexo de documentos al Expediente Electrónico”, archivo adjunto denominado “Análisis integral F.pdf”).

Así las cosas, como parte de la debida fundamentación que exige el artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, y a efectos de acreditar su mejor derecho, el apelante tenía dos obligaciones, primero demostrar que su oferta resultaba elegible en la partida 9 impugnada, y segundo, debía explicar cómo es que su oferta podría resultar adjudicataria de conformidad con el sistema de evaluación de las ofertas.

Por su parte, se observa que el apelante en su recurso reconoce que su oferta no cumplió con el requisito solicitado en el punto 1.2.4 del pliego de condiciones referente a la autorización del MINAE para el tanque de autoconsumo, y en este sentido manifiesta lo siguiente: “I. HECHOS / El Pliego de Condiciones, en el capítulo de Especificaciones Técnicas, apartado 1.2.4, establece de forma expresa: “El oferente deberá aportar la autorización del MINAE para el tanque de autoconsumo de combustible”. / Este requisito implica que cada oferente, al presentar su oferta, debe demostrar que cuenta con la autorización ambiental vigente del Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE) para el tanque de autoconsumo de combustible asociado a la fuente específica de materiales que propone utilizar. El propio cartel lo configura como un requisito obligatorio de admisibilidad de las ofertas. / Al momento de presentar las ofertas, ni mi representada ni la empresa Constructora MECO S.A., cédula jurídica 3-101-035078, aportamos la autorización del MINAE correspondiente a la fuente de materiales ofrecida para la Partida No. 9 – PIEDRA QUEBRADA 12,5 mm. Es decir, ambas ofertas se encontraban en una situación equivalente respecto del requisito establecido en el apartado 1.2.4 del Pliego de Condiciones.” (ver pantalla denominada “Consulta detallada del recurso”).

También se observa que junto con el recurso, el apelante aportó la certificación R-MINAE-DGTCC-TA-A-2025-2284 del 03 de diciembre del 2025, emitida por el Ministerio de Ambiente y Energía, en la cual dicho Ministerio resolvió “Otorgar autorización de los tanques estacionarios para autoconsumo de combustibles descritos en el considerando SEGUNDO de la presente resolución, en favor de 3-102-761004 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, cédula 3102761004, por un plazo de 5 años, contados a partir de la notificación de la presente resolución” (ver pantalla denominada “Consulta detallada del recurso”, documento adjunto denominado “Resolución de autorización de Tanques Autoconsumo.pdf”), sin embargo el apelante manifiesta que con dicho documento no pretende subsanar retroactivamente el incumplimiento señalado a su oferta, sino que con ello pretende acreditar el interés jurídico actual y la aptitud de la empresa, y en este sentido manifiesta lo siguiente: “Con posterioridad a la emisión del acto de adjudicación impugnado y a la presentación de la oferta inicial, mi representada obtuvo ante el Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE) la autorización para la operación de tanques estacionarios para autoconsumo de combustibles. En específico, mediante resolución R-MINAE-DGTCC-TA-A-2025-2284, dictada a las 15:43 horas del 3 de diciembre de 2025, dentro del expediente TA 6-03-07-0100, se otorgó en favor de 3-102-761004 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, nombre comercial CONSTRUCTORA ABNAV SRL, la autorización de un tanque de autoconsumo de diésel con capacidad de 2.332 litros, ubicado en Puntarenas, cantón de Buenos Aires, distrito de Chánguena, 200 m después del plantel del MOPT hacia Changena, por un plazo de cinco (5) años contados a partir de la notificación de dicha resolución. En consecuencia, de reabrirse el procedimiento licitatorio o convocarse nuevamente la Partida No. 9 – PIEDRA QUEBRADA 12,5 mm, mi representada se encontraría actualmente en plena capacidad de cumplir con el requisito previsto en el apartado 1.2.4 del Pliego de Condiciones, relativo a la autorización del MINAE para el tanque de autoconsumo de combustible asociado a la fuente de materiales que utiliza. Esta circunstancia, si bien no pretende subsanar retroactivamente el supuesto incumplimiento apreciado en la etapa de admisibilidad, sí acredita el interés jurídico actual y la aptitud de la empresa para atender la necesidad pública en condiciones de igualdad y competencia efectiva.” (ver pantalla denominada “Consulta detallada del recurso”). Tal aspecto adquiere especial relevancia, siendo que en el expediente del concurso se puede observar que la Administración licitante le había hecho una solicitud de información al apelante para que aportara, entre otras cosas, la autorización del MINAE para el tanque de autoconsumo de combustible, siendo ese el momento procesal oportuno para que dicho oferente subsanara la información faltante en su oferta. Concretamente, mediante la solicitud de información número 1000687 del 28 de agosto del 2025 la Administración licitante le solicitó al señor Abraham Antonio Solís Campos aportar lo siguiente: “Por favor atender los siguientes puntos: / En el punto 1.2.4 de Especificaciones Técnicas el oferente deberá aportar, permiso de vertido de aguas residuales en causas, permiso de concesión de uso de agua y autorización del MINAE para el tanque de autoconsumo de combustible” (ver pantalla denominada “Detalles de la solicitud de información”), por lo que ese era el momento procesal oportuno para que el consorcio apelante aportara la autorización del MINAE para el tanque de autoconsumo de combustible, lo cual no hizo. Por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley General de Contratación Pública y el numeral 134 del Reglamento a la ley se concluye que la posibilidad de subsanar el requisito mencionado se encuentra precluida.

Por otra parte, se observa que el apelante no pretende demostrar que su oferta puede resultar adjudicataria de la partida 9, sino que lo que pretende es que el órgano contralor determine la inelegibilidad de la oferta de la empresa adjudicataria por incumplir con el mismo requisito atribuido a su oferta, sea la autorización del MINAE correspondiente al permiso del tanque de autoconsumo, y en este sentido manifiesta lo siguiente: “En su oferta, la empresa Constructora MECO S.A., cédula jurídica 3-101-035078, indicó como fuente de materiales la “Concesión de Explotación en Cauce de Dominio Público ubicada en el cauce del Río Grande de Térraba”, correspondiente al expediente administrativo DIECISÉIS-DOS MIL DIEZ, localizada en el cauce del Río Grande de Térraba, en Palmar Norte, distrito segundo, Palmar, cantón quinto de Osa, provincia de Puntarenas. Es decir, MECO ofreció obtener la piedra quebrada de una concesión específica ubicada en el cauce de un río. / Sin embargo, ninguna de las autorizaciones de MINAE aportadas por Constructora MECO S.A., cédula jurídica 3-101-035078, corresponde a esa concesión ni a esa ubicación en el Río Grande de Térraba. Por el contrario, los documentos presentados se refieren a permisos ambientales

para plantas de producción de mezcla asfáltica en caliente, vinculados a proyectos distintos y ubicados en lugares diferentes. / En específico, las autorizaciones de MINAE acompañadas por Constructora MECO S.A. se encuentran asociadas a proyectos ubicados en: / San José, La Uruca (800 m oeste de Canal 13). / Limón, Pococí, Guápiles (La Marina de Guápiles, 4 km norte de RTV). / Puntarenas, Gollfito, Guaycará (800 m sur del puente sobre el Río Esquinas, km 29). / Ninguna de estas ubicaciones coincide con la fuente de materiales ofrecida (cauce del Río Grande de Térraba), de manera que los permisos aportados no guardan relación con la fuente que MECO declaró para atender esta partida. / En consecuencia, la empresa Constructora MECO S.A., cédula jurídica 3-101-035078, no cumple con el requisito obligatorio establecido en el apartado 1.2.4 del Pliego de Condiciones, pues no ha demostrado contar con la autorización del MINAE para el tanque de autoconsumo de combustible asociado a la fuente de materiales efectivamente ofrecida. Al tratarse de un requisito de admisibilidad, su incumplimiento debió conducir, al igual que en el caso de mi representada, a la exclusión de su oferta para la Partida No. 9 – PIEDRA QUEBRADA 12,5 mm.” (ver pantalla denominada “Consulta detallada del recurso”).

En consecuencia, el apelante lo que pretende es que se declare infructuosa la partida 9, y en este sentido manifiesta lo siguiente: “En un escenario en el que ningún oferente cumple plenamente el requisito obligatorio del permiso del MINAE asociado a la fuente de materiales ofrecida, la única solución compatible con los principios de igualdad, trato equitativo y aplicación uniforme de los requisitos es la exclusión de todas las ofertas que no satisfacen dicha exigencia y, en consecuencia, la declaratoria de Partida INFRUCTUOSA para la Partida No. 9 – PIEDRA QUEBRADA 12,5 mm. [...] / IV. PETITORIA / Con fundamento en los hechos y argumentos de derecho expuestos, respetuosamente solicito a esa Contraloría General de la República: [...] 4. Ordenar a la Administración dejar sin efecto la admisibilidad y la adjudicación de la oferta presentada por Constructora MECO S.A. en la Partida No. 9 – PIEDRA QUEBRADA 12,5 mm, procediendo a declarar dicha partida como INFRUCTUOSA, en atención a que ningún oferente cumple el requisito obligatorio relativo a la autorización del MINAE asociado a la fuente de materiales ofrecida.” (ver pantalla denominada “Consulta detallada del recurso”).

De conformidad con todo lo expuesto, se concluye que el recurso carece de la debida fundamentación que exige el artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, ya que el apelante no demostró la elegibilidad de su oferta ni la posibilidad de resultar adjudicatario de la partida 9 impugnada.

Por su parte, el artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública establece que el recurso será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos. En relación con dicha norma, el artículo 245 inciso b) del Reglamento a la ley dispone que el recurso será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, “b) Cuando el recurrente no acredite su mejor derecho, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación. [...]”, y el artículo 266 inciso b) del mismo reglamento establece que el recurso de apelación será rechazado de plano por improcedencia manifiesta “b) Cuando el apelante no logre acreditar su mejor derecho a la adjudicación del concurso, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación, de acuerdo con los parámetros de calificación que rigen el concurso.”

Así las cosas, de conformidad con todo lo expuesto, y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 87 de la Ley General de Contratación Pública, 245 inciso b) y 266 inciso b) de su Reglamento, se **rechaza de plano por improcedencia manifiesta** el recurso interpuesto.

5. Aprobaciones

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	18/12/2025 08:49	Vigencia certificado	08/03/2022 12:29 - 07/03/2026 12:29
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	18/12/2025 10:01	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	18/12/2025 11:32	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	23/12/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-02375-2025	Fecha notificación	18/12/2025 12:11